



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 121-125

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Países Bajos

N.C.R. Nationale Coöperatieve Raad voor Land – en Tuinbouw (Consejo cooperativo
nacional de agricultura y jardinería)

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1990 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

PAISES BAJOS

N.C.R.

(Nationale Coöperative Raad voor Land— en Tuinbouw)
(Consejo cooperativo nacional de agricultura y jardinería)

P.—¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades? ¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)? ¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo, cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

R.—Hay cuatro tipos de personas jurídicas de acuerdo con el derecho civil, a saber: asociaciones, sociedades limitadas por acciones, sociedades limitadas por acciones "closely held" y fundaciones. Dentro de las asociaciones se distinguen dos tipos:

- a) Las asociaciones que debido a su objeto no pueden conseguir beneficios para repartirlos entre sus miembros, y
- b) Las asociaciones que sí pueden.

A este último tipo pertenecen la sociedad cooperativa y la sociedad mutua de seguros. Como consecuencia, las disposiciones generales sobre las personas físicas, las disposiciones sobre asociaciones como las disposiciones concretas sobre sociedades cooperativas son aplicables a las cooperativas.

Además de estas disposiciones, las disposiciones relativas a las cuentas anuales, las disposiciones sobre la "encuesta anual", el derecho de codeterminación de los obreros, etc., también le son aplicables.

No hay, jurídicamente hablando, un concepto teórico general en el que las cooperativas se definan o clasifiquen. El único —y en general— modo en que se definen y clasifican se mencionó antes. La

cuestión (desde un punto de vista legal) sobre qué es una sociedad cooperativa se define en la ley (véase pregunta 2).

P.—¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades? En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios? ¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

R.—El derecho sobre las personas jurídicas (Libro II del Código Civil) define las cuatro personas jurídicas mencionadas. Estas definiciones no son definiciones formales. En cuanto o mientras una persona jurídica se adecue a la descripción jurídica de determinada persona jurídica es dicha persona jurídica a la que son aplicables las disposiciones de esa persona jurídica y deben, jurídicamente hablando, comportarse como tales.

La definición jurídica de las cooperativas es la siguiente: "Una sociedad cooperativa implicará una asociación que tiene por objeto proveer o satisfacer determinadas necesidades materiales de sus miembros, realizando contratos con ellos en la actividad a la que se dedica para el beneficio de sus miembros. Los artículos pueden permitir a la sociedad realizar contratos similares con terceros, pero no puede hacerse hasta el extremo de que los contratos con los miembros tengan menor importancia para la actividad".

Como principal criterio, puede señalarse la cooperativa como una sociedad que es una organización empresarial. La estructura organizativa interna, está basada principalmente (el 90 %) en las disposiciones relativas a la sociedad en general. Solamente un par de artículos en la ley se refieren a la cooperativa en sí, es decir, el umbral jurídico para evitar la dimisión de sus miembros.

Por lo que se refiere a las relaciones externas se ha planteado la cuestión de dónde está el límite; si se supera este límite, la actividad con terceros empezará a ser de importancia considerable.

P.—¿Según qué criterio(s) y en qué condición(nes) las empresas con fines lucrativos, incluidas las cooperativas, se reconocen como de interés general?

R.—El derecho fiscal holandés no distingue entre organizaciones

con fines lucrativos y sin fines lucrativos. En el derecho fiscal se mencionan las personas jurídicas que son, por su naturaleza, organizaciones empresariales. Entre ellas están la sociedad cooperativa y la compañía mutua de seguros. De acuerdo con la ley se las considera organizaciones empresariales. Solamente las sociedades y fundaciones que no hacen negocios o que no compiten con otras organizaciones empresariales están exentas de impuestos.

P.—¿Qué piensa usted de la distinción que se hizo en el esquema de Boettcher entre las cooperativas y las empresas con fines lucrativos o las otras formas de empresas de economía colectiva (empresas de los sindicatos NDT)?

R.—para empezar con una respuesta más general, el esquema de Boettcher hace un estudio bastante claro de nuestro país en relación con la cuestión de si estamos ante una cooperativa o no.

En los Países Bajos, las cooperativas se encuadran dentro del sector privado de la economía. El principal objetivo —si no el único— es la valoración y la adquisición de materias primas o de los requisitos de las unidades económicas unidas —de adquisición (empresas) o consumo (hogares)—. Estas actividades económicas y los resultados financieros deben extenderse y conseguirse para las unidades económicas de los miembros.

Una cooperativa es el agregado de las unidades económicas —no el agregado de la economía estatal, ni una institución para reformar la sociedad en uno u otro sistema colectivo socio-económico político—. Una cooperativa es simplemente una de las posibilidades existentes en nuestra estructura económica para operar. Por consiguiente, no gozan de un apoyo especial por parte del Estado.

P.—¿Responde el derecho de sociedades vigente a las necesidades de las cooperativas y en concreto de las grandes cooperativas? ¿Sería necesario llevar a cabo reformas?

R.—La Ley nacional sobre organizaciones empresariales vigente —en el más amplio sentido de la palabra— se ha basado tradicionalmente en la idea de las empresas independientes y no tiene totalmente en cuenta, por tanto, a la empresa cooperativa. Por empresa independiente entendemos una empresa que tiene por objeto la bús-

queda de los máximos beneficios por propio interés, haciendo negocios entre dos mercados: el mercado de adquisición y el mercado de venta. Entre estos dos mercados, la empresa independiente trata de conseguir el máximo beneficio posible. Como las actividades de una cooperativa dependen directamente de las actividades económicas de sus miembros (que son sus unidades económicas), la cooperación es la prolongación (o agregado) de estas unidades económicas. Por lo tanto, una cooperativa realiza negocios solamente en un mercado: el mercado de venta (cooperativas de comercialización y procesamiento) o el mercado de adquisición (cooperativas de compra). Y por consiguiente, la dirección, control, etc., están en las manos de sus miembros. Pero al ser una "empresa dependiente", la cooperativa está sometida al derecho de las organizaciones empresariales. Para satisfacer los deseos de las cooperativas, la ley debería, al menos, tener en cuenta la naturaleza especial de las cooperativas. Si no, las cooperativas se encontrarán con problemas como los descritos con el profesor Münkner en su aportación al Anuario de la Fundación Plunkett de Cooperación Agrícola de 1977: "La codeterminación de los trabajadores en la empresa cooperativa: el caso alemán". Haciendo un resumen de su trabajo, se podría expresar de este modo: qué posición tienen las cooperativas en el derecho de codeterminación, o cómo debería determinarse esa posición. En sentido más amplio, podemos preguntarnos: cuál es la posición de las cooperativas en el campo global del derecho de las organizaciones empresariales o cómo debería determinarse. "Es —por citar al profesor Münkner— la tarea de las propias sociedades cooperativas presentar argumentos a favor o en contra del trato igual con las sociedades tradicionales mediante su organización interna y modo de funcionamiento". Deberíamos añadir que sobre todo por su naturaleza especial.

P.—¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra de una cooperativa de derecho europeo análoga en cierto modo a la sociedad anónima de derecho europeo? ¿Haría falta una legislación de este tipo? En caso afirmativo, ¿según qué ideas básicas deberá elaborarse el marco jurídico de dicha cooperativa de derecho europeo?

R.—Hablando de un modo más general, podemos decir que si un

marco jurídico para las sociedades bajo el derecho europeo debería significar una posición desventajosa para las cooperativas, debería haber una ley europea de cooperativas.

Pero un concepto jurídico es de hecho un abrigo que viste un cuerpo. Este "cuerpo" es la cooperativa como organización empresarial de naturaleza específica (véase respuesta 5). Por consiguiente, en primer lugar, debería haber un consenso general de opinión sobre la cuestión de qué es una cooperativa, antes de llevar a cabo una legislación. La cuestión no es sólo jurídica; de hecho, la legislación no estará a la orden del día hasta que no esté perfectamente claro qué clase de fenómeno es una cooperativa.